



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00 000 2019 01028
Acusado	Wilson de Jesús Bedoya Caicedo
Víctimas Menores de edad	EFGH JFS. MS.
Delitos en concurso (Art. 31 C.P.)	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (Art. 208 del C.P.) Pornografía con menores de 18 años. (Art. 218 del C.P.)
Hechos	Desde los años 2011 hasta enero de 2018
Juzgado <i>a quo</i>	Primero (1°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia
Asunto	Apelación de sentencia de condena
Consecutivo	SAP-S-2023-09
Aprobado por acta virtual	N°033 febrero 15 de 2023
Audiencia de exposición	Jueves, 16 de febrero de 2023; Hora: 1:30 pm
Decisión	Se confirma en su integridad la sentencia de condena. Se ordena la expedición de copias para la averiguación de otros posibles punibles.
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso del rubro.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Es el ciudadano WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8'415.265 de Dabeiba, Antioquia, nacido el 8 febrero 1966 en la misma municipalidad, hijo de VIRGINIA y ALIRIO, estado civil casado, pensionado del ISS. **Actualmente detenido en la estación de policía barrio doce de octubre.**

3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos se concretan según la acusación así:

«Los hechos tuvieron ocurrencia en esta ciudad de Medellín, en el barrio Santo Domingo El Pinar, desde los años 2011 hasta enero de 2018, cuando la menor EFGH, de 11 años de edad para la época en que comenzaron los hechos y 17 para la última vez, fue inducida por su padre JORGE IVÁN SEPÚLVEDA y su vecino WILSON DE JESÚS BEDOYA a sostener relaciones sexuales con ellos y a filmar y fotografiar dichas relaciones, fotografías y filmaciones que eran entregadas por la menor a los adultos. En el año 2015 le dicen a la adolescente que también tiene que tener relaciones sexuales y filmarlas y fotografiarlas con sus hermanos menores JFS de 15 años y MS de 11 años, requerimiento que es obedecido por la menor quien somete a tocamientos y vejámenes sexuales a sus dos hermanitos y entrega las filmaciones a los adultos».

El 13 de julio de 2018, ante el juez 13° penal municipal con función de control de garantías de Medellín se formuló imputación como autor de los delitos de *Acceso carnal abusivo con menor de 14 años* (Art. 208 del C.P.), en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de *Pornografía con menores de 18 años* (Art. 218 del C.P.)

El 24 de septiembre de 2018 se realizó audiencia de formulación de acusación en contra de WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO y JORGE IVÁN SEPÚLVEDA LOAIZA por «*un concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal con menor de 14 años contenido y sancionado en el artículo 218 del CP que establece para el que acceda carnalmente a persona menor de 14 años una pena de 12 a 20 años de prisión. En concurso homogéneo con un delito de PORNOGRAFIA CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, contenido en el artículo 218 de CP que establece para el que fotografíe, filme, grabe, produzca o divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad una pena de diez (10) a veinte (20) años*».

El 20 de febrero de 2019 se realizó audiencia preparatoria.

El juicio oral se llevó a cabo en varias sesiones desde el 8 de mayo de 2019 hasta el 5 de abril de 2020.

En sesión de audiencia de juicio oral de data 2 de agosto de 2019, el procesado JORGE IVÁN SEPÚLVEDA LOAIZA, **aceptó los cargos**, lo que generó ruptura de la unidad procesal, continuándose el juicio únicamente con el procesado WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del juicio oral y público, el Juez 13° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, absolvió al procesado, respecto del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (Art. 208 del C.P.), teniendo en cuenta que la fiscalía solicitó absolución por esta conducta «*y ello atendiendo no sólo al anuncio del sentido del fallo, sino además lo que dispone el artículo 448 del CPP, que recoge el principio de congruencia que limita el proferimiento de una sentencia condenatoria frente a un delito por el cual no se ha solicitado condena*».

Sin embargo, condenó al procesado por el delito de *Pornografía con menores de 18 años*, Art. 218 del C.P. e impuso una pena de diez (10) años y seis (6) meses; multa de 200 smmlv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Estos fueron los argumentos expuestos en la sentencia para la condena:

«Se dice por la fiscalía que el procesado BEDOYA, es quien tenía el material pornográfico y que, además, envió parte de ese material a otras personas.

Para revisar la conducta de este tipo penal, es importante desagregar la redacción del mismo en sus aspectos objetivo y subjetivo. Frente al primero de ellos ha indicado la jurisprudencia que: debe tratarse de representaciones de contenido sexual (contenido sexual explícito), es decir a los ojos de cualquier observador se aprecie su contenido sexual como relaciones sexuales de carácter genital, oral, la exhibición de genitales y posturas lascivas. También siguiendo a la jurisprudencia de la Corte citada, existe un requisito denominado de finalidad objetivada, porque el material debe pretender la excitación sexual.

Además, dentro de la conducta, existe un componente normativo, que exige que las representaciones sean reales y correspondan a una actividad sexual. Desde estas dos perspectivas acabadas de relacionar se mirará la conducta desplegada por el procesado.

Lo primero tendrá relación con determinar si el procesado tenía ese material, lo almacenaba, en los términos de la acusación. Encontramos de un lado a la señora EMILI YULEIDY MEJÍA GRANADOS, según su testimonio, le envió más de seis fotos donde aparecía JORGE teniendo relaciones sexuales (acceso) con la menor E. –su hija–, otras dos fotos donde tenía E. relaciones con J.F. su medio hermano y otras de M. posando desnuda.

Otra testigo que reafirma la situación de los vídeos y fotos en manos del procesado, es la madre de E.F.S., la señora LIZNETH MARÍA GALEGO HIGUITA, que da cuenta cómo su hija llegó a Medellín a vivir con su padre JORGE IVÁN SEPÚLVEDA LOAIZA, y cómo conoció a WILSON BEDOYA por *Facebook*, también hablaron por *Messenger*, quien le habló de las relaciones sexuales entre su hija y el padre de ésta y a los efectos le envía tres vídeos de esos hechos.

Por el contrainterrogatorio establece la testigo que la persona con quien se comunica se identifica como WILSON algo BEDOYA, que afirmó conocer cosas de E. su hija y el papá de ella.

El menor J.F.S. en su testimonio, confirma la realidad de las fotos y grabaciones, porque afirma cómo su media hermana E. lo obligaba a tener relaciones con ella y grababa esos momentos y tomaba fotos. Esos hechos se dieron en su casa, así mismo en la casa de WILSON BEDOYA, para entonces tenía 15 años. Ocurrían en el cuarto de ella (E.) y se utilizaba un celular. Narra como alguna vez estando en casa de WILSON BEDOYA, quien le prestó el

computador para hacer unos talleres del colegio y llegó E., quien le decía que si no aceptaba tener relaciones con ella le haría daño a la mamá, lo lleva a una pieza detrás de la sala, se desviste y lo desviste a él, y empieza a tomar fotos, estando ella encima de él, no lo deja levantar de la cama y se sienta sobre sus genitales tomando más fotos en diferentes poses. Solo esa vez ocurre en casa de WILSON BEDOYA, las demás veces en la casa de ellos. Ese celular dice el testigo, tenía entendido era de ella. Las grabaciones eran de 15 a 25 minutos. Indica que cree que WILSON BEDOYA sabía lo que pasaba y ello porque ese día en su casa, cuando E. llega, cerró la puerta con llave.

El testimonio de E. es bastante contundente porque señala a BEDOYA de ser la persona detrás de las grabaciones de videos y fotos, que primero ella hizo algunas fotos y videos con su hermana con vestido y jugando, pero él le dijo que eso no, que fotos donde estuvieran mostrando más partes íntimas, le habló entonces de borrar unos vídeos de las redes e incluso le amenaza con el hecho que de enterarse el padre les iba a dar duro a ella y a su hermanita. Esos vídeos y las fotos eran para entregarlos a WILSON, para la época del último vídeo ella, la testigo, tendría como 15 años. Del celular da cuenta que el mismo WILSON se lo proporcionó. A veces iba a la casa de él para bajarlos otras veces se bajaban en un portátil que él le prestó o le regaló. También afirma la testigo que WILSON dijo que muchas personas estaban persiguiendo esos vídeos y las fotos. Afirma la testigo que en alguna oportunidad ella personalmente encontró en el computador de WILSON una página con fotos de niñas, pero ella no estaba.

A través del contrainterrogatorio, la testigo establece que denunció por amenazas a WILSON BEDOYA, se dio cuenta que él ya había puesto en manos de la ley eso de los videos.

Estos testigos son uniformes y contestes en afirmar la ocurrencia de los hechos, algunos porque fueron víctimas de la situación y son los personajes reales de esos vídeos y fotos, y otros porque conocieron los vídeos, los vieron, les fueron remitidos o corresponden, como el testigo perito a quien encuentra ese material en el celular incautado al procesado.

De esta prueba relacionada y en los apartes reseñados, se colige que WILSON BEDOYA de un lado, “almacenaba” material pornográfico con menores de edad en un celular que le fuera incautado y de otro lado, “transmitió” a la señora EMILI YULEIDI MEJIA GRANADOS y a LIZNETH MARIA GALLEGO HIGUITA, parte de ese material. Sin embargo, esta última conducta no puede atribuirse al verbo rector consignado en la norma, por lo que, como se indica unos párrafos atrás, carece la conducta de la finalidad subjetivada de producir lascivia o excitación sexual. Queda entonces la conducta circunscrita al verbo rector “almacenar”.

La conducta típica en su aspecto objetivo se encuentra probada más allá de toda duda razonable. En nada desdice de esa tipicidad las afirmaciones de la defensa, en el sentido que no se probó que las grabaciones y las fotos fueran tomadas en forma directa por el

procesado, porque como puede observarse de la lectura del tipo penal, se trata de aquellos de conducta alternativa, siendo varios los verbos rectores. Es cierto que no grabó videos ni tomó fotos, pero ordenó hacerlo, almacenó la información y cumplió con otro verbo rector, al transmitir a dos personas parte de ese material.

Así mismo, no se observa interés ilegítimo de perjuicio contra el procesado y a pesar de las circunstancias, tampoco enemistad que pudiera derivar en ese interés. De hecho, el material sale a la luz por la propia voluntad e intervención del procesado.

De acuerdo a su testimonio en juicio, dado que BEDOYA renuncia al derecho a guardar silencio, tuvo una relación amorosa con E.F.S. con el consentimiento de su padre IVÁN SEPÚLVEDA. Hacía visita en esa casa a su novia según los requerimientos de su padre y amigo, los viernes de cinco a seis, en presencia tanto del padre como de la madrastra, situación que ésta niega rotundamente, es decir, haber estado en la casa, e incluso esos horarios porque ella afirma que iba todos los días y se quedaba allá mucho rato. La versión del procesado es que E.F.S. y su padre JORGE IVAN lo llaman a la casa de ellos, para decirle que estaban buscando en internet o celulares unas fotos y videos que no correspondían a terceras personas sino a ellos, lo cual lo llena de espanto por ser una relación entre padre e hija y que eso motivo que terminara la relación con E.F.S. Solo pensó en denunciar a JORGE pero como no tenía como verificar la situación, siguió frecuentando la casa de ellos con la intención de verificar esa situación. Es la misma E. quien le dice que le va a dar la evidencia, le llevaba computadores, memorias, discos duros, con evidencia de esa relación, él solo guardó la información y la entregó. Reconoce efectivamente haber almacenado dicha información en una memoria de 26 gigas en el celular y haber denunciado el 26 de noviembre de 2017. Afirma incluso el procesado que pago ocho millones de pesos a una persona, con un préstamo en una cooperativa, para obtener una memoria USB que contenía la información. También asegura que JORGE IVAN le pago en dólares para obtener esa información.

El testimonio del propio acusado resulta menos que increíble, porque es infirmado totalmente por el testimonio de E.F.S. y además por lo poco verosímil del mismo. Creer que de su bolsillo pagó ocho millones de pesos para obtener el material de un tercero y peor, que el coacusado ya condenado JORGE IVAN SEPULVEDA le pagara en dólares varios meses por obtener el material. Además que cual extorsión, pagara a extraños para que no publicaran el material, lo cual dijo ocurrió durante varios meses, cuando el material ni siquiera tenía relación o lo involucraba a él.

Tampoco es de recibo para este despacho, la pretensión de la defensa de desvirtuar la oportunidad de comisión de la conducta, para ello sienta en el estrado a dos personas, de un lado, al señor RAUL EDUARDO ATEHORTUA ATEHORTUA, ex-yerno del acusado, quien afirma que el procesado laboró con él en una mina entre el 2010 y el 2015, es enfático en asegurar que la edad de E.F.S con quien tenía BEDOYA una relación, era superior a los 14 años, dice que fue tema de conversación entre ambos. Establece

que, en ese período de tiempo, BEDOYA venía a Medellín dos o tres días.

En la misma línea de información depone LEYDI VANESSA ATEHORTUA GIL, hija del testigo anterior y compañera del procesado, quien, sin embargo, de atribuirse esa calidad, señala que vive con BEDOYA del 2009 al 2015, pero sin tener relación con él. También asegura que BEDOYA se traslada de Segovia a Medellín cada dos o tres meses y permanecía de dos a tres días. Dijo conocer a E. con quien BEDOYA tuvo una relación, que compartía con ellos salidas, paseos de lo cual dan cuenta videos y fotografías.

En relación con el aspecto subjetivo del tipo, este es de naturaleza dolosa. Es decir, se hace necesario establecer el conocimiento y la voluntad, el querer y conocer, predicable del procesado BEDOYA.

De la prueba testimonial aportada, en especial lo indicado por una de las menores involucradas E.F.S., que es la persona que realizó las grabaciones, se puede inferir que BEDOYA en aquellos momentos previos al inicio de las grabaciones y la toma de fotografía, estaba en plena capacidad en su aspecto cognoscitivo y volitivo, de hecho el suministrar los elementos a la entonces menor E.F.S. el celular que ésta usó, nos permite colegir la preparación de la conducta y el estar en forma permanente a través del tiempo, bajando ese material del celular a un computador y luego guardarlo en una memoria MICRO SD en su celular, que su comportamiento fue doloso.

Tener el material para sí infringe la norma y darlo a conocer a otros o extender su contenido, de igual forma. Ambas situaciones, se itera, ocurren en este caso, no basta como se dijo que no hubiera sido el acusado directamente la persona que hace la grabación o toma las fotografías».

Finalmente, no se accedió a subrogados penales.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La abogada defensora, doctora ANDREA CAROLINA MUÑOZ ÁLVAREZ, interpone y sustenta recurso de apelación, así:

Primero, increpó que el comportamiento de su prohijado no demuestra la lesividad de la conducta, desconoció el juzgador que, en el mes de noviembre de 2017, WILSON DE JESUS BEDOYA CAICEDO, denunció los hechos a las autoridades entregándole a la Fiscalía 4617 imágenes y 356 videos que daban cuenta de la comisión de delitos entre los miembros de una misma familia, esto es, entre padre e hija y entre hijos menores de edad, teniendo en cuenta que él sostuvo una relación sentimental con la menor EFGH.

Segundo, existió una errada valoración de la prueba por parte de la primera instancia.

El sentenciador indicó que el perito GUIDO ALBERTO CANTERO ZUÑIGA, ingeniero de Software y perito en informática forense, encontró en los celulares que fueron incautados al procesado 4617 imágenes y 356 videos, los cuales tenían contenido sexual.

Los equipos fueron incautados el 12 de julio de 2018.

Sin embargo, en el contrainterrogatorio se dejó sentado que las imágenes y los videos fueron encontrados en la memoria MICRO SD, en el equipo terminal móvil no había nada.

Lo que guarda relación con la declaración del procesado, quien contó que, en efecto, tenía en la memoria de su celular las 4617 imágenes y 356 videos, pero, una vez las entregó a la Fiscalía «a través de entregas paulatinas en CD, borro (sic) toda esa información de su micro USB».

Es por esta razón que, el perito forense encontró información borrada, por lo que no hay dolo en la conducta.

Tercero, si bien dice el funcionario judicial que «La conducta típica en su aspecto objetivo se encuentra probada más allá de toda duda razonable. En nada desdice de esa tipicidad las afirmaciones de la defensa, **en el sentido que no se probó que las grabaciones y las fotos fueran tomadas en forma directa por el procesado**, porque como puede observarse de la lectura del tipo penal, se trata de aquellos de conducta alternativa, siendo varios los verbos rectores. Es cierto que no grabó videos ni tomó fotos, pero ordenó hacerlo, almacenó la información y cumplió con otro verbo rector, al transmitir a dos personas parte de ese material».

No se probó en el debate oral que el acusado ordenó hacer los videos.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala responderá los cuestionamientos de censura en los acápite siguientes.

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO TIPO DEL ART. 218 DEL CÓDIGO PENAL

En la actualidad existen tres importantes instrumentos legales internacionales que defienden los derechos del niño y tratan la pornografía infantil:

Uno: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada mediante la Ley 12 de 1991 en Colombia, que integra el «bloque de constitucionalidad», conforme a la jurisprudencia constitucional¹, y su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado en Nueva York y suscrito el 25 de mayo de 2000, aprobado en nuestro

¹ Corte Constitucional, sentencia C-325 de 2000.

país mediante la Ley 765 de 2002, que fue declarada exequible mediante sentencia C-318 de 2003.

Dos: El Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia suscrito en Budapest el 23 de noviembre de 2001, aprobado mediante la Ley 1928 de 2018, declarada exequible con sentencia C-224 de 2019.

Tres: El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, firmado el 25 de octubre de 2007 en Lanzarote, Islas Canarias, España. Además, la Unión Europea ha adoptado la Directiva 2011/92 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de niños y la pornografía infantil, suscrita el 13 de diciembre de 2011.

Dentro de los citados instrumentos, solamente el referido Protocolo en su artículo 2.2 describe que *«Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales»*.

Ahora bien, la agresión sexual (violenta o abusiva) se puede definir como el contacto físico o virtual entre dos personas, que no trasciende la intimidad del acto, mientras que la pornografía lleva implícita la idea de explotación sexual. Las conductas del canon 218 C.P. son típicas solo si se realizan en *«un trasfondo de explotación sexual»*².

Con la modificación introducida por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009, el delito se redefinió como pornografía con personas menores de 18 años, de la siguiente manera:

«Artículo 218. **Pornografía con personas menores de 18 años.** El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima».

En la sentencia CSJ SP, 24 octubre 2019, rad. 47.234, mayoritariamente la Sala adujo que las conductas descritas en el artículo 218 del Código Penal, son típicas siempre y cuando se realicen en *«un trasfondo de explotación sexual»*,

No obstante, ello fue matizado en últimas, mediante la providencia CSJ SP, 4 de noviembre 2020, rad. 51.626, así:

«El proyecto inicial de modificación del artículo 218 del Código Penal incluyó las conductas de “grabar, producir, poseer, portar,

² CSJ SP, 24 octubre 2019, rad. 47.234; CSJ SP 2545-2020, rad. 52.010 de 22 julio 2020.

almacenar y transmitir representaciones reales de actividad sexual”, pero no la expresión para “uso personal o intercambio”, como quedó en el texto finalmente aprobado mediante la Ley 1336 de 2009.

Ese agregado es sustancial. Aunque el proyecto 181 de 2007 que dio origen a la Ley 1229 de 2009, tuvo como finalidad principal enfrentar la explotación infantil³, la frase “para uso personal” que se incluyó finalmente en la Ley 1336 de 2009, matiza esa finalidad. Con esa frase, la redacción no excluye la posibilidad de interpretar el tipo penal a partir de conceptos distintos al de explotación sexual, como la violencia o el abuso, modalidad que también preocupa a las Naciones (artículo 34 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 16 de 1991).

De manera que no porque el tipo penal de pornografía haga parte del capítulo cuarto del Título IV que trata de la “explotación sexual”, eso significa que dicha conducta sea atípica si no incorpora la idea de explotación sexual como propósito final. Desde luego que la mayoría de conductas descritas en el artículo 218 del Código Penal tienen que ver con la explotación sexual y el uso comercial de la pornografía —principal razón de ser de la inclusión de esta conducta en el capítulo de la explotación sexual—, pero eso no limita otras lecturas posibles a partir de la expresión para su propio uso, frase que complica el ensayo de reducir el desvalor de la conducta exclusivamente a la finalidad, dejando de lado modalidades ofensivas de la conducta.

(v). En la providencia SP del 24 de octubre de 2019, radicado 47234, se puso de presente la preocupación frente a conductas que no involucran la explotación sexual. Entre ellas destacó la del novio que conserva imágenes representativas de actividad sexual de su pareja menor de edad -mayor de 14 y menor de 18 años-, ejemplo a partir del cual mostró la contradicción existente entre sancionar este tipo de conductas, y permitir las relaciones sexuales con menores de esa edad.

La contradicción desde el punto de vista meramente objetivo es evidente. Cómo es posible sancionar a la persona que fotografía a la novia en poses explícitas de actividad sexual, por conservarlas o guardarlas, pero a su vez se le autoriza a sostener relaciones sexuales con ella.

La Sala encontró que eso solo era posible si se analiza el artículo 218 del Código Penal por fuera de la explotación sexual como finalidad, frase que incorporó al tipo penal a la manera de ingrediente subjetivo.

Esa es una opción, pero no la única».

³ La **explotación económica** está referida a las acciones mediante las cuales se utiliza, de manera abusiva, a una persona menor de edad para obtener un beneficio económico. La **explotación sexual** está referida al conjunto de acciones realizadas de forma abusiva frente a una persona menor de 18 años para obtener un beneficio, aprovechando cierto desequilibrio de poder, con la intención de explotar sexualmente a esa persona, ya sea para sacar provecho o por placer personal. Ambas prohibidas en la Convención de los derechos del niño.

Criterio reiterado en CSJ SP 1863-2021, rad. 56.656 de 19 mayo 2021, donde se agregó:

«Así las cosas, la imagen de la menor víctima –en la que se observa con la blusa levantada mostrando sus senos–, almacenada en el celular que le fue incautado al procesado cuando fue aprehendido –para su satisfacción personal **y sin que al juicio se allegara prueba que demuestre que la obtuviera y conservara en un contexto de explotación sexual, violencia o abuso**–, en manera alguna corresponde a una representación real de actividad sexual explícita destinada a producir excitación, y por ende, deviene atípica respecto del punible de pornografía con personas menores de 18 años atribuido».

Se requiere prueba entonces que las imágenes de contenido explícitamente sexual se obtengan o conserven en un contexto de **explotación sexual, violencia o abuso**.

Luego se aclaró que para el punible es suficiente una sola imagen (CSJ SP 1863-2022, rad. 56.656 de 19 mayo 2021).

8. EL CASO CONCRETO

El contexto es el siguiente: EFGH, nació el 1° de abril de 2000, sostuvo relaciones sexuales siendo menor de edad, con su papá, con WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO vecino de este y con sus dos hermanos menores de edad MS y JFS, las cuales grababa y filmaba, cuyo material se lo entregaba a WILSON DE JESÚS BEDOYA.

De las atestaciones del juicio oral se tiene lo siguiente:

EFGH, en el año 2012, a la edad de 12 años, se trasladó para Medellín a vivir con su progenitor JORGE IVÁN SEPÚLVEDA LOAIZA, su esposa EMILY YULEIDY MEJÍA GRANADOS y sus dos hermanos menores de edad MS y JFS.

En el año 2013, cuando tenía la edad de 13 años, conoció a WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO.

Cuando tenía 14 años, esto es en el año 2014, comenzó a tomarse videos y fotos con su padre JORGE IVÁN SEPULVEDA, sosteniendo relaciones sexuales, esto es, video e imágenes de explícito contenido sexual.

En el mes de marzo de 2015, JORGE IVAN SEPULVEDA, padre de EFGH, y WILSON DE JESUS BEDOYA CAICEDO, vecino del sector, comenzaron una relación laboral, el último le propone que le venda internet, luego que les venda a otros vecinos y él le hacía el mantenimiento y las conexiones.

Por esta razón, el investigado frecuentaba la casa de su amigo y vecino JORGE IVAN SEPULVEDA y tenía contacto con la menor EFGH, según la versión de EMILY YULEIDI MEJIA GRANADOS, esposa del primero, los tres (3) involucrados, incluyendo a la menor eran muy amigos, porque les enseñaba cosas de sistemas.

JORGE IVAN SEPULVEDA, en el año 2015 era el único que tenía internet en la casa, teniendo en cuenta que este en el año 2009 tenía una sala de internet.

A comienzos del año 2015, WILSON DE JESUS BEDOYA y EFGH también comienzan a sostener relaciones sexuales.

Según el relato de WILSON DE JESUS BEDOYA eran novios, por su parte, EFGH, dice que eran amigos y sostenían relaciones sexuales, **las cuales también grababa y filmaba**.

En efecto, en este mismo año 2015, WILSON DE JESUS BEDOYA CAICEDO se dio cuenta de las fotos y videos que se toman padre e hija, quienes se asustan porque «*de que él (JORGE IVAN SEPULVEDA) iba llegar a una cárcel*».

WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO la presionaba para seguir haciendo videos, diciéndole que iba a publicarlos. «(31:26) *cómo era que te presionaba el señor WILSON para que hicieras esos videos (31:38) diciéndome que si no los hacía todo el mundo se iba a dar de cuenta, y como yo no quería que nadie se diera de cuenta accedía a los videos, hacia los videos*».

La menor víctima, también sostuvo relaciones sexuales con sus dos hermanos menores de edad MS Y JFS, las grababa y se tomaba fotografías por sugerencia de WILSON DE JESUS BEDOYA, ese «*material*» lo descargaba en un computador y se lo entregaba a este último.

El procesado fue quien le insinuó que se tomara fotos y se grabara con su hermana MS y luego al rehusarse esta última, le sugirió que hiciera los videos con su hermano JFS.

«(8:51) Bueno, primero lo de mis hermanos, porque yo con mi hermana MS, yo hice unas fotos de ella y yo tomándonos unas fotos en unos vestidos, jugando pues; y, **él cogió esas fotos y esos videos**; y, me dijo que eso no, qué tenía que hacer unos videos, con más, como le digo yo, donde estuviéramos mostrando más partes íntimas para él poderlos borrar (no se entiende bien) de las redes que había quedado esas fotos y videos pa' que nadie los pudiera coger, que si mi papá se daba de cuenta, que me iba a dar muy duro, y que se iba a enojar mucho que no sé qué, entonces yo cogí y le dije a mi hermana que hiciéramos unos videos y con eso estuvimos con mi hermana.

(...) En la casa de él, tenía 2, y en el otro departamento donde vivía la mamá de él, tenía otro. Allá fue donde me proporcionó también una clase para yo hacer unos videos con mi hermano JFS, también, porque él me dijo es que MS está muy dura para hacer esos videos y ella no quiere hacer más videos. Entonces, como ella no quiere hacer más videos toca hacerlo con su hermano JFS».

El menor JFS, hermano de EFGH, declaró en juicio y corroboró que en efecto ella lo obligaba a tener relaciones sexuales «*EFGH grababa y tomaba fotos con el celular de ella*».

Los videos eran entregados a WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO.

«Usted sabe EFGH que qué pasó con esos videos y esas fotos y esas grabaciones usted dice hizo y le entregó al señor WILSON

(34:33) La verdad no sé, porque yo todo se lo entregaba a él y él no me decía nada, me decía que era material para todas esas programaciones que él estaba haciendo, y ya, un día yo me puse a revisarle el computador **y él en una página él tenía un poco de fotos de niñas en paños menores, 12 años, 11 años, un poco de niñas en paños menores, pero no me acuerdo quien.**

Usted conservaba esos videos

(35:21) No

Usted sabe si su papá conservaba esos videos

(35:31) No, él tampoco los conservaba porque nosotros hacíamos los videos y ahí mismo que los hacíamos se los entregábamos a WILSON o él los sacaba del computador y ya se formateaba el celular, no no se formateaba, muchas veces no se formateaba, se quedaba así se sacaban los videos y ya».

Los aparatos electrónicos, tales como celular y un computador fueron suministrados por el procesado, todo con la finalidad de ser entregado a WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO, *«él me había prestado o supuestamente él me había regalado, entonces, en ese entonces, yo los tenía que meter ahí en el computador y de ahí el entraba con una dirección IP algo así, por blanbi (no se entiende bien) es que es, y él los sacaba de ahí»; supuestamente los montaba a una programación para que nadie se diera cuenta de toda esa información de todas esas fotos y los videos».*

EFGH, no denunció a las autoridades porque le daba miedo y pena que todo el mundo se enterara de lo sucedido. *«EFGH si usted estaba siendo amenazada, usted por qué nunca acudió a las autoridades o le pidió ayuda a alguien (25:56) No, pues la verdad, no, me dio miedo también, me dio pena que se dieran de cuenta de esos videos y esas fotos, pues lo que está pasando ahora, ahora yo, como le digo, yo ahora me da pena, y de pronto vea esa china fue la que estaba en la audiencia, me da pena, me dio pena, me dio miedo, que yo también vaya a recibir una persona, un hombre, que quiera formar una relación y todo eso y él se dé cuenta de esto, me da pena, me da miedo».*

La menor, le entregó videos a WILSON DE JESÚS BEDOYA hasta el año 2017.

El 26 de noviembre de 2017, WILSON DE JESÚS BEDOYA interpuso denuncia ante la Fiscalía.

El 6 de marzo de 2018, EFGH también interpuso denuncia en contra del procesado, al enterarse que él también había denunciado. *«Se enteraron cuando nosotros (JORGE IVAN SEPULVEDA) ya nos dimos de cuenta de que WILSON había puesto en manos de la Ley. Nosotros hablamos con mi abuela DORA y ella nos dijo que fuéramos y pusiéramos eso en manos de la Ley, y nosotros fuimos y lo colocamos en manos de la Ley».*

Todo lo anterior, permite entrever que EFGH era menor de edad cuando sostenía relaciones sexuales con los mencionados.

Es claro el contexto de abuso al que fue sometida la víctima, desde los 14 años inicialmente por parte de su padre y luego en el año 2015 por parte de WILSON DE JESÚS BEDOYA, una vez descubre las fotos y videos de ella y su papá.

Adicionalmente, que todo ese «*material*» como ella lo menciona, haciendo referencia a las fotos y videos que hacía era entregado a WILSON DE JESÚS BEDOYA. «*Usted pudo ver esas filmaciones o esas grabaciones Si, yo las, en eso él las hacía en el celular que él me proporcionaba yo las hacía y él cogía y sacaba todo “el material” o sea todas las fotos y todos los videos, de ahí del celular y los pasaba al computador; y, de ahí yo ya no sé qué hacía con ellos, supuestamente los montaba a una programación para que nadie se diera de cuenta de toda esa información, de todas esas fotos y los videos*».

Es evidente entonces que quien poseía y almacenada esa información de contenido sexual era WILSON DE JESÚS BEDOYA, la cual conservaba y almacenaba desde el año 2015, una vez descubrió el incesto entre padre e hija.

Ahora bien, si no se probó en juicio que dicho material era para la venta, no puede pasar por alto esta Corporación que en el conainterrogatorio WILSON DE JESUS BEDOYA dijo que recibía un pago por en divisas, dólares y oro por parte de JORGE IVAN SEPULVEDA, producto del trabajo de «*conexión y mantenimiento de red*».

El negocio que existía entre JORGE IVAN SEPULVEDA, padre de la menor EFGH y WILSON DE JESÚS BEDOYA, no solo era de mantenimiento de red o venta de internet, sino directamente relacionado con pornografía donde involucraban menores de edad. La misma víctima dice: «***y él en una página él tenía un poco de fotos de niñas en paños menores, 12 años, 11 años, un poco de niñas en paños menores, pero no me acuerdo quien***».

El propio acusado refirió en juicio que se dedicaba al arreglo, mantenimiento y reparación de computadores y celulares y que tenía muchos estudios relacionados con computadores, lo que le facilitaba manipular el material fotográfico y filmico con contenido sexual para sus intereses propios.

Así pues, manipulaba a la menor de edad EFGH, para que hiciera los videos y fotografías con contenido sexual y él se encargaba de almacenar la información y utilizarla con fines propios.

Se itera, no se probó en juicio la venta de este material, pero sí se demostró que el procesado poseía y almacenaba, para uso personal, representaciones reales de actividad sexual que involucraba menores de edad, como lo exige el Art. 218 del C. Penal.

No hay duda alguna de la responsabilidad penal del procesado.

El hecho que WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO fue quien inicialmente interpuso la denuncia por estos hechos, no lo exime *per se* de responsabilidad penal, como parece entenderlo la apelante.

Se probó en juicio que el procesado poseía y almacenaba imágenes y videos de contenido sexual donde participaban EFGH y sus hermanos, todos menores de edad.

Fue WILSON DE JESÚS BEDOYA quien le suministró a la menor EFGH los elementos para recoger el material pornográfico y adicionalmente le daba las ideas

para escenificar las fotos y videos, los cuales finalmente eran entregados al acusado.

En efecto, el perito GUIDO ALBERTO CANTERO ZUÑIGA encontró 4617 imágenes y 356 videos de contenido sexual en la memoria micro SD del celular que fue incautado al procesado al momento de la captura y que al parecer la información había sido borrada.

Empero, el procesado desde el año 2015 venía almacenando fotos y videos de contenido sexual no solo de la menor EFGH, sino de sus hermanos que también eran menores de edad y solo hasta el año 2017 interpuso la denuncia.

Se demostró en el curso del debate oral que el procesado incitó a la menor a hacer esos videos y fotografías, los cuales entregó a las autoridades, al parecer por desavenencias entre él, la menor EFGH y JORGE IVAN SEPULVEDA, como lo indicó EMILY YULEIDY MEJIA GRANADOS, esposa del último.

No es de recibo para esta Sala la versión del acusado, esto es que ese material lo recogió como evidencia para poder interponer la denuncia y ayudarle a EFGH

Es que se trata de un entramado y un negocio que inició JORGE IVAN SEPULVEDA, cuando EFGH rondaba los 14 años donde se tomaba fotos y videos sosteniendo relaciones sexuales; y, posteriormente, participó el enjuiciado cuando la ofendida contaba con 15 años, involucrando además a otros dos menores de edad por sugerencia del mismo.

Incluso, la menor ofendida en ningún momento incrimina a su padre; por el contrario, dice que una vez el procesado halló las fotografías de ella con su padre, tenía miedo que este se fuera para la cárcel, razón por la cual accedió a continuar a hacer videos y fotografías.

Para reforzar, EMILY YULEIDY MEJIA GRANADOS, esposa de JORGE IVAN SEPULVEDA y madre de JFS y MS, contó que el procesado le contó lo ocurrido y le envió vía WhatsApp las siguientes fotografías: seis (6) de EFGH sosteniendo relaciones sexuales con su esposo, JORGE IVAN SEPULVEDA; dos (2) de EFGH sosteniendo relaciones sexuales con su hijo JFS y el resto de fotografías de EFGH sosteniendo relaciones sexuales con su hija MS. No le envió videos. Ella nunca se dio cuenta de lo que ocurrió en su casa. Les preguntó a sus hijos sobre lo ocurrido, JFS no le quiso contar nada, pero su hija MS si le contó que EFGH la obligaba a tener relaciones sexuales y que los grababa.

La testigo afirmó que la amistad entre JORGE, EFGH y WILSON al parecer se deterioró.

El 6 de marzo de 2018, formuló denuncia una vez se enteró de lo ocurrido.

LIZNETH MARIA GALLEGO HIGUITA, madre de la menor víctima EFGH, declaró que el procesado le contó que su expareja JORGE IVAN SEPULVEDA abusaba de su hija y le envió a través de la red social Facebook tres (3) videos donde se veía a su hija sosteniendo relaciones sexuales con su papá; que una vez vio los videos se puso a llorar.

Las versiones anteriores, ratifican la versión de la menor EFGH sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, la existencia de material con contenido sexual en la que participan menores de edad, el cual

almacena y conserva el procesado, incluso después de haber denunciado los hechos.

Con las atestaciones anteriores, se puede inferir un desacuerdo, problema o discrepancia entre los implicados que permitió que los hechos fueran puestos en conocimiento de las autoridades.

Como viene de verse, WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO una vez vio las fotos y videos de EFGH con su padre sosteniendo relaciones sexuales, la intimida con revelar lo ocurrido, ella se asusta pues sabe que su padre puede ir a la cárcel, razón por la cual accedió a hacer todo lo que le decía el procesado.

Aseguró la menor *«tuve que tener relaciones con mi papá, con mis hermanos, con ese señor WILSON»*, todo era grabado y entregado al acusado.

La declaración de la menor es creíble, es absolutamente espontánea, no inducida ni dirigida. Es que ni siquiera fue impugnada en su credibilidad por parte de la defensa.

Se traslitera el contrainterrogatorio de la defensa:

«(39:35) DEFENSORA: nos podrías explicar cuál era la relación que tenías con el señor WILSON

(39:54) Una relación de amistad

En qué año conociste al señor WILSON

2013

Y cuantos años tenía cuando empezaste la amistad con el señor WILSON

(40:27) Finalizando el 2013

Tu dijiste que el motivo por el cual hacías los videos era porque el señor WILSON te decía que los publicaba a todo el mundo. Él te amenazaba o que otro tipo de coacción te hacía para que realizaras estos videos

(40:57) No solamente eso que debía de hacerlo, porque si no los publicaba

(41:12) tu denunciaste el 6 de marzo de 2018

Si

(41:26) Porqué motivo hiciste la denuncia

(41:28) Yo ya lo expliqué (juez: conteste), porque ya me había dado cuenta de que WILSON también había puesto esto en manos de la Ley, entonces ya no había pues como nada que perder

(41:50) Había puesto en manos de la Ley que WILSON. Qué había puesto en manos de la Ley WILSON

(41:54) El caso

(41:58) Qué caso

(41:59) que todos esos videos y todas esas fotos, que él me había hecho hacer

(42:12) en este momento que realizaste la denuncia, la realizaste porque delitos

(42:19) por eso, por amenazas.

(42:29) la Fiscal te preguntó que juntos tenían relaciones sexuales con WILSON

(42:39) si

(42:40) eran obligadas o eran consentidas

(42:47) pues yo tenía relaciones con él, pero que así a la fuerza, así igual que mi papá no
 (42:55) explícate
 (42:59) Pues, yo tenía relaciones con él, pero él no me cogía a la fuerza, ni me decía que me iba a matar, ni nada de eso.
 (43:12) o sea que eran consentidas
 (43:13) Pues sí, porque no me cogía a la fuerza.
 (43:18) tu dijiste.
 (43:12) yo tenía relaciones con él, porque eran pa' esos videos, porque la verdad a mí no me gustaba tener relaciones con él.
 (43:34) Y, por qué si te sentías obligada a tener relaciones sexuales con él, por qué no denunciaste antes
 (43:46) por lo mismo, porque me daba miedo de que mi papá fuera a una cárcel, de qué pasara algo, de que todo el mundo se iba a dar de cuenta, pero ya vea lo que pasó, vea la situación en la que estamos, ya que se va a hacer, afrontar.
 (44:05) en el tiempo en que conociste al señor WILSON manifestaste le contestaste a la señora Fiscal, fue entre el año 2014, 2017, tienes conocimiento si el señor WILSON vivió en ese tiempo en otra parte o fuera de la ciudad de Medellín.
 (44:30) que yo sepa no.
 (44:38) no tengo más preguntas».

Su declaración es coherente, lógica. Los hechos no fueron controvertidos, por el contrario, fueron reafirmados en el ejercicio de conainterrogatorio ejercido por la defensa.

No se advierte mendacidad para agravar ni la situación de su padre, ni del implicado; no se vislumbra en su relato capacidad de estructurar una mentira que resista un análisis de confrontación en juicio público en frente de profesionales del Derecho, se limitó a responder las preguntas que se le hacían de manera contundente y concadenada, solo se advierte que siente pena y vergüenza por lo acaecido.

17. ORDEN DE EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE OTROS PUNIBLES

Toda vez que no fue motivo de imputación ni de acusación, se ordena la expedición de copias para la averiguación de los siguientes posibles punibles en contra del procesado: en calidad de determinador de los delitos de actos sexuales abusivos y accesos carnales abusivos donde es víctima MS, con 11 años de edad para los hechos; en calidad de determinador de los delitos de incesto donde son víctimas EFGH, JFS y MS; el delito de constreñimiento ilegal o extorsión en contra de EFGH, el delito de proxenetismo con menos de 18 años, sin perjuicio de otros posibles delitos que en el programa metodológico encuentre la Fiscalía General de la Nación.

Para estos posibles delitos la Fiscalía deberá procurar la consecución de apoderado de víctimas que represente los intereses de los menores de edad.

18. CONCLUSIÓN

Se cuenta con prueba más que suficiente para colegir la responsabilidad penal en contra del ciudadano WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO, ninguna duda aflora sobre el particular, razón por la cual se ha de confirmar la sentencia objeto de censura.

19. DECISIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) CONFIRMA** en su integridad la sentencia de condena proferida en contra de WILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO por el delito tipo del artículo 218 del Código Penal, por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión procede la casación; **(iii) se ordena la expedición de copias** de manera inmediata según lo indicado en el numeral 17 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado